

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0014

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA No. 2023-00026
ACCIONANTE:	FLOR ALICIA SUAREZ CUESTA
ACCIONADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **FLOR ALICIA SUAREZ CUESTA** identificada con C.C. 39.670.308, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que interpuso derecho de petición el 28 de diciembre de 2022, solicitando se le dé una fecha cierta de cuánto y cuándo se le va a otorgar la indemnización por desplazamiento forzado.
- Que a la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta ni de forma ni de fondo a su derecho de petición, vulnerando de esta forma sus derechos fundamentales.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, emita respuesta de fondo a su solicitud.

3. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 24 de enero de 2023, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

4. RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Dentro del término legal informó que mediante oficio No. 2023-0125863-1 de fecha 26 de enero de 2023 dispuso a emitir respuesta de fondo a la solicitud de la accionante y la remitió a la dirección de correo electrónico suarezcuestaf@gmail.com.

5. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional¹.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los

¹ Ver Corte Constitucional, T-206-2018

requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado *«de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»*².

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”***³

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁴, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*⁵”.

6. EL CASO CONCRETO

² Ver Corte Constitucional, T-521-2020

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

En el caso que ocupa la atención del Despacho se tiene que la señora FLOR ALICIA SUAREZ CUESTA radicó petición ante la entidad accionada el 28 de diciembre de 2022 solicitando información sobre cuándo y por qué valor se le entregaría la indemnización a que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado y cuáles fueron los criterios que se tuvieron en cuenta para asignar este monto.

Como fundamento de su petición, argumentó que es víctima de desplazamiento forzado ya reconocida como tal en la entidad e inició el PAARI ante la unidad. Que en respuestas anteriores se le informó que el monto de la indemnización podría ascender hasta 17 SMLMV para ser entregado por núcleo familiar, en dinero y a través de un monto adicional; sin embargo, no se le ha informado cuándo se le habrá de otorgar el valor de la indemnización.

De los documentos allegados al plenario por la entidad accionada, se observa que en respuesta a su solicitud le expidió el certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas. Aclaró que si bien, mediante la Resolución No. 04102019-813005 del 27 de octubre de 2020, resolvió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y por ende aplicó el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, mediante la Resolución No. 04102019-813005RO del 14 de julio de 2022, resolvió REVOCAR, la decisión contenida en la Resolución No. 04102019-813005 del 27 de octubre de 2020 y por consiguiente mantener el reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa al señor *Samuel Pacheco Medina* y los miembros de su grupo familiar, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, ocurrido en el municipio de Icononzo - Tolima, el 14 de abril de 2004, conforme a lo consagrado en la Resolución No. 04102019-1125594 del 21 de abril de 2021.

Lo anterior debido a que, logró identificar que la Resolución No. 04102019-813005 del 27 de octubre de 2020 se pronunció respecto de los mismos hechos que motivaron la Resolución No. 04102019- 1125594 del 21 de abril de 2021, en consecuencia, y dado que la prohibición de realizar doble pago de una indemnización respecto de un mismo hecho es un mandato legal, la Unidad procedió a revocar de oficio la Resolución No. 04102019-813005 del 27 de octubre de 2020 dejando claridad que para todos los efectos del hecho victimizante del Desplazamiento Forzado, ocurrido en el municipio de Icononzo - Tolima, el 14 de abril de 2004, se tendrá en cuenta la Resolución No. 04102019- 1125594 del 21 de abril de 2021.

En cuanto a la información de cuándo y cuánto le van a desembolsar, la entidad le informó que de conformidad con lo definido en la Sentencia SU-254 de 2013 y verificada la información en el Registro Único de Víctimas – RUV, por la fecha de ocurrencia del desplazamiento y la fecha de inclusión en el RUV, determinó que si hay lugar al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa y el valor se determina así: 27 SMLMV para los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido antes del 22 de abril de 2008 y hayan reclamado antes del 22 de abril de 2010 o haber quedado incluido

como hogar víctima de desplazamiento antes del 22 de abril de 2010; y 17 SMLMV para los demás hogares.

Adicionó, que el dinero que le corresponda será distribuido en partes iguales entre cada uno de los miembros que conforman el hogar víctima de desplazamiento, según fueron incluidos en el RUV.

De igual forma se evidencia que le adjuntó copia de la Resolución No. 04102019-1125594 del 21 de abril de 2021 y copia de la Resolución No. 04102019-813005RO del 14 de julio de 2022 con las que decidió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa; sin embargo, le advirtió que, al no haber acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la compensación económica, atendiendo a **i)** la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; **ii)** al presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal para la materialización de la medida indemnizatoria y **iii)** al número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad.

Así mismo le informó de forma genérica que el método de priorización se aplicará anualmente para la asignación de turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal de conformidad con el *Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector*. Agregó que El sentido y la intención de la aplicación anual tiene que ver con el presupuesto que se asigna para el pago de indemnizaciones administrativas, pues es éste el que determina la cantidad de víctimas que ordenadamente accederán a la medida en cada vigencia.

Explicó que en lo que tiene que ver con la fecha en la que se aplica el Método Técnico de Priorización, en concordancia con el principio de autonomía administrativa, la subdirección de reparación individual de la Unidad para las Víctimas determinó que el día 30 de julio de cada año es un momento adecuado, teniendo en cuenta que se debe compilar toda la información posible sobre las víctimas que deberán ser medidas en cada vigencia para poder evaluar los puntajes por cada componente según el anexo técnico y así preparar toda la logística necesaria para procesar los datos y entregar los resultados dentro del mismo año. Es pertinente también informar al señor juez que el MTP se aplica a las víctimas que, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, cuenten con un acto administrativo de reconocimiento de la medida y, en caso de no resultar favorecidas en concepto de puntaje, se aplicará un nuevo Método Técnico de Priorización en la siguiente anualidad, sucesivamente, hasta que resulte procedente el pago.

Añadió que lo anteriormente descrito, aplicado al caso de la accionante se tiene que el acto de reconocimiento data del año 2021, cuya indemnización fue reconocida a través de la Resolución No. 04102019-1125594 del 21 de abril de 2021; que el 30 de julio de 2022 se procedió a dar aplicación al MTP de todas las víctimas que a 31 de diciembre inmediatamente anterior

contaban con decisión de reconocimiento, incluida la accionante, dentro del que obtuvo un puntaje total de 20.49895 que no le alcanzó para acceder durante esta vigencia fiscal al pago de la indemnización comoquiera que la estadística del MTP determinó que el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053 de acuerdo con la disponibilidad presupuestal para la vigencia 2022.

Conforme lo anterior, anotó que la accionante no resultó favorecida para el año 2022 por lo que nuevamente será evaluado en el año 2023 de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01049 de 2019 y su anexo técnico y por esta razón surge imposible dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Finalmente resaltó que, en caso de que la tutelante llegue a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida.

De los documentos visibles a folios 9 al 33 se evidencia que la entidad puso en conocimiento de la accionante la anterior respuesta mediante mensaje remitido 26 de enero de 2023 al correo electrónico suarezcuestaf@gmail.com, mismo correo que registró en el escrito de tutela.

Con lo expuesto se puede concluir que la entidad le brindó una respuesta clara, completa y congruente con lo solicitado por la accionante en la medida en que le explicó que el monto de la indemnización depende del cumplimiento de uno de dos requisitos; que se distribuirá entre los integrantes del núcleo familiar y respecto de la fecha de entrega de manera albúmina le informó que existe un mecanismo técnico de priorización que se efectúa cada año con las víctimas reconocidas a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, a quienes según su situación particular se les asigna unos puntajes que arrojan un total que debe superar el umbral de cada periodo fiscal, advirtiéndole que para su caso no había superado el puntaje mínimo establecido para el año 2022, razón por la cual no procede el pago de la indemnización que ya fue reconocida y por ende debe ser nuevamente evaluada en el año 2023.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se radicó el 23 de enero de 2023 y que la entidad emitió la respuesta el 26 del mismo mes y año, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al tema, la jurisprudencia constitucional ha destacado que esta figura se edifica cuando, al momento de proferir sentencia de instancia, el objeto jurídico ha desaparecido, bien sea porque se obtuvo lo pretendido o se consumó la afectación que se quería evitar o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se perdió el interés en la prosperidad del amparo, como sucede cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación excepcional sobreviniente (Corte Constitucional, T-518-2020).

En lo atinente al primer aspecto, el que, dicho sea de paso, está reglamentado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, hay que recordar que es aquel que se configura cuando entre la presentación de la acción y el momento de proferir la decisión, se satisface íntegramente la pretensión, razón por la cual carecería de sentido emitir una orden, en la medida en que no podría disponerse a hacer algo que ya se hizo.

Así las cosas, y al encontrarse que la vulneración al derecho fundamental se encuentra superada, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por la señora **FLOR ALICIA SUAREZ CUESTA** identificada con C.C. 39.670.308, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELSSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 15 fijado hoy 06 DE FEBRERO DE 2023.



**MARIA CAROLINA BERROCAL
SECRETARIA**